PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
JOM 554/2026-V

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

EXPRESIÓN	SE ENTENDERÁ
Actora o *** y su apoderada	******** ******* ** ********** , por conducto de su apoderada ***** ****** ****** *******
Demandada y su apoderado	** ********** ** ****** ********* ******** ******* ** ******* ******** , por conducto de su apoderado ****** ******** **********
Domicilio donde se suministra el servicio de energía eléctrica	***** **** ******* ****** ****** **** ***** ** ******* ******** ******* ****** ****** ****** ******** ********** ****** ** *******
Número de Registro Permanente de Usuario	Número de servicio *** ********** y tarifa **.
Aviso único de cobro reclamado	Aviso único de cobro extrajudicial de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por el responsable del Departamento de Procesos Comerciales de la **** ****** ****** ** ** *** , por la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********).
Contrato de suministro de energía eléctrica	Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el DOF el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
CC	Código de Comercio
DOF	Diario Oficial de la Federación

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 554/2026-V, promovido por la parte actora contra la parte demandada; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en línea el veintinueve de junio de dos mil veintiséis y registrado el dos de julio de dos mil veintiséis a este Juzgado de Distrito, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

A) El cumplimiento forzoso del contrato de suministro de energía eléctrica que rige entre las partes, para el domicilio donde se suministra el servicio de energía eléctrica.

B) El pago de la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********), por concepto de energía eléctrica suministrada, consumida y no pagada, conforme a las cláusulas cuarta, novena, décima segunda y décima quinta del contrato de suministro.

C) El pago de intereses legales a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, generados desde la fecha de vencimiento del aviso único de cobro reclamado y hasta la total liquidación del adeudo.

D) El pago de gastos y costas.

PJF - Versión Pública

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 554/2026-V, previo desahogo de prevención, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la demandada, la que dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

Con la contestación se dio vista a la actora, quien la desahogó por escrito presentado electrónicamente el tres de agosto de dos mil veintiséis, registrado con el folio 9215.

TERCERO. Medidas cautelares. Por auto de veintinueve de julio de dos mil veintiséis se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se aclaró que la denominación correcta de la demandada es ** ********** ** ****** ********* ******** ******* ** ******* ******** , y se previno a la demandada respecto de la medida cautelar solicitada.

Desahogada la prevención, por auto de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis se concedió de plano la medida cautelar solicitada por la demandada, para el efecto de que la actora *** se abstuviera de suspender el suministro de energía eléctrica correspondiente al *** ********** hasta en tanto se dictara la resolución definitiva en este juicio.

CUARTO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. En razón de la materia y territorio, este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1091 del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 51/2016 y 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se trata de una acción de naturaleza mercantil, pues deriva de un contrato de prestación del servicio de energía eléctrica; además, el domicilio donde se presta el servicio de suministro de energía eléctrica se encuentra en esta ciudad, donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre el cobro de una cantidad, derivada del suministro de energía eléctrica, lo que se considera acto de comercio, en términos del artículo 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital **2015944**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 336, de rubro: "*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO*

PJF - Versión Pública

PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.", cuyas consideraciones sobre la naturaleza comercial de la relación de suministro resultan aplicables.

TERCERO. <u>Consideraciones preliminares.</u> Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** , en cuyos transitorios primero, tercero, séptimo, décimo segundo y décimo tercero se establece que se extinguieron por ministerio de ley las empresas productivas subsidiarias de la *** y que ésta se subrogó en todos sus derechos y obligaciones a partir de la entrada en vigor de la ley, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco

Como lo afirma la actora y no lo controvierte la demandada, el modelo de contrato de suministro que rige la relación jurídica entre las partes es el publicado en el DOF el siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo texto obra en autos por la consulta realizada por este juzgado al enlace electrónico ofrecido por la actora (prueba 5).

La actora invoca en la prestación B) las cláusulas cuarta, novena, décima segunda y décima quinta del contrato como fuente de la obligación de pago; en el hecho 6 refiere la cláusula novena como sustento del cobro de la diferencia entre la energía facturada y la consumida; y en los hechos 8 y 10 atribuye a la demandada el incumplimiento de las cláusulas cuarta, décima segunda y décima quinta de ese contrato. De ellas, por su relación directa con la obligación de pago cuyo cumplimiento se reclama, se destacan las siguientes:

> *"**CUARTA.**- Obligaciones del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".*
> *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tiene las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las diferentes cláusulas de este Contrato: (...)*
> *C. Realizar los pagos por el Suministro Eléctrico, productos o servicios recibidos a más tardar en su fecha límite de pago señalada en el Aviso-Recibo, con base en las tarifas reguladas autorizadas en moneda nacional. (...)*
> *J. Evitar incurrir en prácticas u omisiones que impidan o alteren el funcionamiento normal de los instrumentos de control o medición o que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, y evitar mala operación o fallas en sus instalaciones. (...)"*
>
> *"**DÉCIMA SEGUNDA.**- Facturación.*
> *El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado. (...)*
> *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral (...)"*
>
> *"**DÉCIMA QUINTA.**- Pago de la energía eléctrica, Productos y servicios asociados.*
> *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" entregará al "SUMINISTRADOR" una cantidad, en moneda nacional, por la prestación del Suministro Eléctrico indicado en el Aviso-Recibo, el cual corresponde al equivalente de la energía eléctrica que consumió, conforme a la Tarifa regulada vigente, y los Cargos o Abonos aplicables al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en el periodo correspondiente.*

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

El "SUMINISTRADOR" podrá instruir la Suspensión del Suministro al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", al día siguiente de la fecha límite de pago indicada en el Aviso-Recibo, de no recibir dicho pago de manera total o parcial. (...)"

De las cláusulas transcritas se desprende que, en el esquema contractual pactado, la obligación de pago a cargo del usuario se concreta, periodo por periodo, mediante el aviso-recibo que emite el suministrador, en el que se consigna el importe correspondiente a la energía consumida en el periodo de facturación, calculado conforme a la tarifa regulada vigente; y que esa obligación se hace exigible al vencer la fecha límite de pago indicada en el propio aviso-recibo.

Por su parte, la cláusula novena regula la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, cuyo resultado, cuando se detectan anomalías, fallas o usos indebidos que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición, da lugar al ajuste de la facturación en los términos de la cláusula décima cuarta del propio contrato; esto es, a la determinación y cobro de la energía consumida y no facturada, mediante un procedimiento concatenado que inicia con la revisión practicada por el distribuidor y concluye con la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación, en el que deben precisarse el origen, el periodo, la energía estimada y el procedimiento de cálculo.

Así, conforme a los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, la actora puede exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación de pago del usuario, pero siempre en los términos en que fue pactada; de modo que, cuando se reclama el pago de cantidades derivadas del suministro, deben quedar demostrados los siguientes elementos:

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

2. La existencia de la obligación de pago a cargo de la demandada por los periodos y montos reclamados, determinada conforme al contrato, esto es, mediante la facturación del suministro (aviso-recibo) o, en su caso, mediante el procedimiento de revisión y ajuste a la facturación previsto en las cláusulas novena y décima cuarta.

3. La exigibilidad de esa obligación y el incumplimiento atribuido a la demandada.

CUARTO. <u>Legitimación</u>. La parte actora, por conducto de su apoderada, se encuentra legitimada activamente para promover el presente juicio, en su calidad de suministradora del servicio, al haberse subrogado en los derechos y obligaciones de *** ********** ** ********* ******* , en términos de los transitorios de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, precisados en el considerando que antecede.

Por su parte, la demandada, por conducto de su apoderado, se encuentra legitimada pasivamente, toda vez que admitió al contestar el hecho 5 de la demanda que ha sido usuaria del suministro básico en el domicilio donde se suministra el servicio, con el RPU ********** y tarifa **.

QUINTO. <u>Litis</u>. Se constriñe a determinar si la actora acreditó la existencia, exigibilidad e incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la demandada por la cantidad de $********** (********** ********** ***

PJF - Versión Pública

********** ******** * ** ***** ****** ****** ********), y si, en consecuencia, procede condenar a la demandada al cumplimiento forzoso del contrato de suministro, al pago de dicha cantidad, de los intereses legales y de los gastos y costas reclamados; o si, por el contrario, procede absolverla.

Conforme al artículo 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación.

Por ello, la litis se integra con los hechos narrados en el escrito de demanda, aclarado en el desahogo de la prevención, y con los expuestos en la contestación.

No obstante, para su resolución se toma en cuenta el escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiséis, con el que la actora desahogó la vista con la contestación, en el que se pronunció sobre las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja y manifestó que lo reclamado corresponde a la facturación ordinaria bimestral y no al ajuste a la facturación *******; manifestaciones que se atienden como respuesta a las excepciones y como precisión del origen de la cantidad reclamada, sin que puedan introducir hechos nuevos.

SEXTO. <u>Estudio de la acción.</u> Para fundar sus prestaciones, la accionante señaló en sus hechos:

1. Que la *** es una empresa pública del Estado que se subrogó en los derechos y obligaciones de las extintas empresas productivas subsidiarias.

2. Que la demandada es usuaria de suministro básico, bajo la tarifa **, con el número de servicio **********, en el domicilio donde se suministra el servicio, y que la relación se rige por el contrato de suministro de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Que la demandada estuvo recibiendo el suministro de energía eléctrica y dejó de pagar lo correspondiente a su consumo de energía eléctrica al estar manipulando el equipo de medición y con ello alterando el funcionamiento del equipo de medición.

4. Que, ante dicha falta, se generó el aviso único de cobro extrajudicial de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********), entregado ese día a la demandada, en el que se le requirió el pago dentro de los tres días siguientes, sin que acudiera a pagar la energía consumida y no facturada.

5. Que, determinados los *** consumidos y no facturados, se les aplicaron las cuotas de la tarifa ** vigentes en cada periodo de facturación, lo que arrojó la cantidad reclamada, que incluye el impuesto al valor agregado.

6. Que la demandada omitió realizar el pago correspondiente al consumo real de energía eléctrica derivado de las diversas manipulaciones a su medidor, por lo que debe ser condenada a pagar la energía que realmente consumió y a evitar manipular el medidor.

7. Que la demandada debe pagar intereses al seis por ciento anual a partir del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

PJF - Versión Pública

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Al desahogar la prevención, la actora precisó que el valor de lo reclamado es la cantidad contenida en el aviso único de cobro extrajudicial de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

De lo narrado se advierte que la actora reclama el pago de una cantidad global que atribuye, a la vez, a la falta de pago del consumo y a la energía consumida y no facturada con motivo de la manipulación del equipo de medición; y que la sustenta documentalmente en el aviso de cobro reclamado.

PRUEBAS DE LAS PARTES

Para acreditar sus pretensiones **la actora** ofreció como pruebas las siguientes:

1. Copia certificada de la escritura pública por la que se acredita la personalidad de la apoderada de la parte actora.
2. Cédula profesional de la apoderada de la actora.
3. Cédula de identificación fiscal de la parte actora.
4. Confesional a cargo de la demandada.
5. Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
6. Copia del contrato y su registro número *********, visible a través del link precisado en el hecho 5 de la demanda.
7. Aviso único de cobro extrajudicial de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.
8. Inspección judicial en el domicilio donde se suministra el servicio de energía eléctrica.
9. Inspección judicial sobre los libros y registros contables de la demandada.
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional legal y humana.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Las cuales se admitieron en la continuación de la audiencia preliminar, de conformidad con los artículos 1237, 1238, 1259, 1277, 1390 bis 41 y 1390 bis 44, todos del Código de Comercio, precisándose que las documentales **5** y **6**, ofrecidas mediante enlace electrónico, se tuvieron por existentes al haberse consultado por este juzgado; y se desechó la inspección judicial sobre libros y registros contables, en razón de que no es la prueba idónea para acreditar si de la contabilidad de la demandada, se desprende un registro de pago respecto del adeudo reclamado en el presente juicio, pues el medio idóneo sería la pericial en contabilidad, misma que no se ofreció, de conformidad con el artículo 1259 del Código de Comercio y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la prueba de inspección judicial, ofrecida como prueba 8 de la actora, la misma se practicó el diez de noviembre de dos mil veintiséis, por la actuaria judicial adscrita a este juzgado, en presencia de personal de la actora, y se le concede valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que la fedataria percibió por medio de sus sentidos, de conformidad con los artículos 1259 y 1390 Bis 44 del CC; esto es, que el inmueble inspeccionado coincide con el domicilio donde se suministra el servicio; que en él opera un local comercial con diversos aparatos que utilizan energía eléctrica; que el inmueble contaba con energía eléctrica al momento de la diligencia; y que se encuentran visibles equipos de medición de la ***.

PJF - Versión Pública

Sin embargo, esta prueba es ineficaz para demostrar los hechos controvertidos, pues las condiciones del inmueble a la fecha de la diligencia no acreditan los consumos de periodos anteriores, la existencia de un adeudo, ni que el equipo de medición haya sido manipulado; de hecho, en el acta no se asentó la existencia de anomalía alguna en los equipos de medición, aspecto que, además, requeriría conocimientos técnicos especializados ajenos a la percepción sensorial de la fedataria.

Por lo que hace a la confesional a cargo de la demandada, la misma se desahogó en la audiencia de juicio de doce de noviembre de dos mil veintiséis, en la que el apoderado de la demandada, ****** ******** *********, dio contestación a las preguntas calificadas de legales que le formuló la apoderada de la actor, de las que se constató lo siguiente:

- Que actualmente tiene celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica con la ******** ******* ** ********** , en el domicilio donde se suministra el servicio.

- Que actualmente cuenta con el suministro de energía eléctrica en dicho domicilio, el cual se encuentra activo.

- Que siempre había estado al día en sus pagos hasta que se practicó una revisión a su servicio, en la que, según refirió, no se encontró nada, y que a partir de entonces las facturas le han llegado muy elevadas, por lo que no concuerdan con lo que siempre pagaba y no puede pagarlas.

- Que tiene pagados sus recibos anteriores hasta que el asunto entró en controversia.

- Que dejó de pagar sus facturaciones bimestrales aproximadamente en dos mil veintitrés, sin precisar la fecha exacta.

- Que actualmente no ha realizado ningún pago por el suministro de energía eléctrica, porque el asunto está en litigio.

- Que no realizó aclaración alguna ante la Comisión Federal de Electricidad respecto de la falta de pago de sus facturaciones bimestrales.

- Que tiene conocimiento del aviso de cobro de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la actora por concepto de adeudo por finiquito.

- Que sabe que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco la actora entregó el aviso de cobro en el domicilio donde se suministra el servicio, el cual fue recibido por ****** ********.

- Que sabe que tiene la obligación de pagar sus facturaciones bimestrales por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando sean lo justo.

Esta prueba se valora en términos de los artículos 1287 y 1390 Bis 41 del CC, y merece valor probatorio pleno en cuanto a los hechos propios de la demandada que su apoderado reconoció de manera expresa, a saber: (i) la existencia de la relación de suministro en el domicilio señalado y que el servicio se encuentra activo; (ii) que la demandada dejó de pagar sus facturaciones bimestrales aproximadamente en dos mil veintitrés y que no ha realizado pago alguno desde entonces; (iii) que no formuló a la actora aclaración alguna respecto de esa falta de pago; y (iv) que tuvo conocimiento y recibió el aviso de cobro el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

PJF - Versión Pública

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

En cambio, la confesional no demuestra que la demandada adeude la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********), pues el absolvente no reconoció adeudar esa cantidad; únicamente admitió conocer y haber recibido el aviso de cobro, ubicó sólo de manera aproximada la fecha en que dejó de pagar, y vinculó la falta de pago con su inconformidad con los importes facturados, por estimarlos excesivos.

Por su parte, **la demandada** ofreció las siguientes probanzas:

1. La totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio oral mercantil ********-II, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito.
2. Inspección judicial del expediente electrónico del juicio oral mercantil ********-II.
3. Informe judicial.
4. Constancias conducentes del juicio oral mercantil ********-II.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

De las cuales se admitieron las documentales señaladas con los números 1 y 4, la instrumental y la presuncional, de conformidad con los artículos 1237, 1277 y 1390 Bis 44 del CC; y se desecharon la inspección judicial y el informe judicial, la primera por no ser materia propia de esa prueba y el segundo por haber quedado perfeccionado con las constancias exhibidas por la demandada en la audiencia preliminar de veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f65e66330000000000000004264
14/08/28 12:34:37

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales admitidas a ambas partes, la suscrita les concede valor probatorio en cuanto a su autenticidad y contenido, con excepción del aviso único de cobro reclamado, que es un documento privado unilateral de la actora, cuyo alcance se precisará en el análisis del segundo elemento de la acción, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Se desarrolla el estudio de fondo, en el que se analiza cada elemento por separado, atendiendo de manera puntual a las probanzas que lo sustentan y a los argumentos formulados por las partes al respecto:

a) **<u>La relación contractual</u>** existente entre las partes. Quedó demostrada con lo siguiente:

- Con lo manifestado por la demandada al contestar el hecho 5 de la demanda, en el sentido de que ha sido usuaria del suministro básico en el domicilio donde se suministra el servicio, con el RPU ********** y tarifa **.
- Con el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno.
- La confesional a cargo de la demandada, cuyo apoderado reconoció que actualmente tiene celebrado un contrato de suministro con la *** en el domicilio señalado y que cuenta con el servicio activo.

Versión Pública

- Con la inspección judicial, de la que se desprende que el inmueble donde se presta el servicio cuenta con suministro y equipos de medición de la ***.

b) **La existencia de la obligación de pago por los periodos y montos reclamados**. No se encuentra demostrado, por las razones siguientes:

1. Análisis de la pretensión como falta de pago de la facturación del consumo. Si, como lo sostuvo la actora al desahogar la vista con la contestación de la demanda y como lo consigna el aviso único de cobro materia de la litis, la cantidad reclamada corresponde a la falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica facturado, entonces, conforme a las **cláusulas cuarta, inciso C, décima segunda y décima quinta del contrato de suministro**, la obligación de pago de la demandada debió concretarse en los avisos-recibo emitidos para cada periodo de facturación, en los que se consignaran el consumo, la tarifa aplicada, el importe y la fecha límite de pago.

Sin embargo, la actora no precisó en su demanda los periodos de facturación que integran el adeudo, ni exhibió los avisos-recibo correspondientes, un estado de cuenta, el historial de facturación y pagos del servicio, ni cualquier otro documento del que pudiera desprenderse cómo se integra la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********).

El único documento que ofreció para ese fin es el aviso único de cobro extrajudicial de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por el responsable del Departamento de Procesos Comerciales de la **** ****** ****** ** ** *** , que corresponde a una manifestación unilateral de la propia actora que no contiene esos datos y que únicamente acredita el requerimiento de pago.

Esa omisión es aún más relevante si se considera que la propia actora, al desahogar la vista con la contestación, afirmó que lo reclamado corresponde a la facturación ordinaria bimestral que la demandada dejó de pagar; sin embargo, conforme a su propio planteamiento, si el adeudo deriva de avisos-recibo emitidos y notificados a la demandada, era a la actora a quien correspondía exhibirlos para demostrar los periodos, consumos, importes y fechas límite de pago que integran la cantidad reclamada, lo que no hizo.

Además, conforme a lo manifestado por la propia actora en ese escrito y a lo resuelto en el JOM ********-II, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, el ajuste a la facturación ******* por $********** (********** ******* * ***** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********) fue cancelado, por lo que tampoco podría servir de sustento a la cantidad que aquí se reclama. Tampoco las capturas de pantalla del sistema comercial que obran en las constancias del JOM ********-II permiten tener por demostrado el adeudo reclamado, pues no fueron ofrecidas por la actora en este juicio ni relacionadas con los hechos de su demanda.

En esas condiciones, condenar al pago de la cantidad reclamada implicaría tener por demostrados la existencia y el monto de la deuda con base exclusivamente en una declaración unilateral de la actora —el aviso único de cobro extrajudicial de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco—, cuya carga probatoria le corresponde en términos del artículo

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

PJF - Versión Pública

1194 del CC; y fijar en esta sentencia una cantidad distinta, a partir de registros no ofrecidos por la actora ni narrados en su demanda, implicaría resolver sobre hechos ajenos a la litis, en contravención al artículo 1327 del mismo código.

2. Análisis de la pretensión como cobro de energía consumida y no facturada por manipulación del equipo de medición. Si, como se narra en los hechos 6, 9 y 10 de la demanda, la cantidad reclamada corresponde a energía consumida y no facturada con motivo de la manipulación del equipo de medición, entonces la determinación de esa energía y de su importe debió realizarse conforme al procedimiento pactado en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de dos mil veintiuno; esto es, mediante una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, documentada en el aviso de revisión, la constancia de revisión y el formato de pruebas respectivos, y mediante un ajuste a la facturación en el que se precisaran el origen de la anomalía, el periodo ajustado, la energía estimada, las cuotas tarifarias aplicadas y el procedimiento de cálculo.

Sin embargo, en autos no obra ninguna de esas constancias, pues la actora no señaló la fecha en que se habría detectado la manipulación, quién la constató, ni el procedimiento mediante el cual determinó los kilowatts-hora que afirma consumidos y no facturados, ni exhibió documento alguno que lo demuestre.

La única revisión al sistema de medición del servicio de la demandada que consta en autos es la practicada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que fue declarada nula, con todas sus consecuencias posteriores, en la sentencia del JOM ********-II, la cual es inmutable entre las partes, como se precisó al resolver las excepciones de cosa juzgada en la audiencia preliminar; por lo que esa revisión no puede servir de sustento a cobro alguno.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Por lo demás, como ya se dijo, la inspección judicial no revela anomalía alguna en los equipos de medición, ni sería apta para demostrar una manipulación pasada; y el apoderado de la demandada no reconoció en la confesional a su cargo haber manipulado el equipo de medición.

En consecuencia, bajo cualquiera de las dos perspectivas en que la actora planteó su causa de pedir, no se acreditó la existencia de la obligación de pago de la cantidad reclamada, ni los periodos y montos que la integran. De ahí que la actora no acreditó el segundo elemento de la acción ejercida, sin que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le beneficien, al no desprenderse de ellas hechos o presunciones que permitan tener por demostrada la existencia y cuantía de la obligación de pago reclamada.

En esas condiciones, resulta innecesario el estudio del tercer elemento de la acción, relativo a la exigibilidad de la obligación y al incumplimiento atribuido a la demandada, pues los elementos de la acción deben concurrir en su totalidad para su procedencia, de manera que la falta de acreditación de uno solo de ellos es suficiente para desestimarla, y el análisis de los restantes en nada variaría el sentido del fallo; máxime que el incumplimiento que da lugar a la condena reclamada es, precisamente, el de la obligación de pagar la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********), cuya existencia y cuantía no se demostraron.

PJE - Versión Pública

Consecuentemente, al no encontrarse acreditado el segundo elemento de la acción intentada, lo conducente es absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 193-198, cuarta parte, página 9, de la Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

> *"ACCION, FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador".*

Asimismo, resulta innecesario emprender el análisis de las excepciones opuestas por la demandada, ya que en nada variaría el sentido del fallo, sirviendo de apoyo por analogía la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 87, volumen XVI, cuarta parte, Sexta Época, cuyo rubro es: "*EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)*".

Ello, sin perjuicio de que las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja fueron resueltas como infundadas en la continuación de la audiencia preliminar de catorce de octubre de dos mil veintiséis, a cuya determinación deberá estarse.

SÉPTIMO. Decisión. Al no haberse acreditado los elementos de la acción ejercida, lo procedente es:

1. Absolver a la demandada del cumplimiento forzoso del contrato de suministro de energía eléctrica reclamado en la prestación A), toda vez que el cumplimiento cuya condena se pretende consiste en el pago de la cantidad reclamada, cuya existencia y cuantía no se demostraron; y porque tampoco se acreditó que la demandada hubiera manipulado el equipo de medición.

2. Absolver a la demandada del pago de la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********) reclamada en la prestación B), al no haberse demostrado la existencia y cuantía de dicha obligación.

3. Absolver a la demandada del pago de los intereses legales reclamados en la prestación C), pues al no acreditarse la obligación principal, no procede la condena a sus accesorios.

   La presente determinación únicamente está relacionada con la cantidad reclamada en el aviso de cobro y con los hechos narrados en la demanda, y no implica que la demandada deje de estar obligada a pagar el servicio de energía eléctrica, pues deberá continuar pagando el importe de su consumo, conforme a las tarifas vigentes y a los avisos-recibo que se le emitan en términos del contrato de suministro; ni prejuzga sobre la facturación del consumo que la actora llegue a acreditar en la forma y por los medios pactados en dicho contrato.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

PJF - Versión Pública

Medida cautelar. La medida cautelar decretada en proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, conforme a la cual la actora ******** ******* ** ********** debe abstenerse de suspender el suministro de energía eléctrica del RPU **********, se prorroga y continuará surtiendo sus efectos hasta que la presente resolución cause ejecutoria.

OCTAVO. <u>Gastos y costas</u>. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, donde la parte actora **no acreditó** los elementos de la acción ejercitada.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada ** ********** ** ****** ********* ******** ******* ** ******* ******** , del cumplimiento forzoso del contrato de suministro de energía eléctrica y del pago de la cantidad de $********** (********** ********** *** ********** ******** * ** ***** ****** ****** ********), así como de los intereses legales reclamados –prestaciones A), B) y C)–, por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

TERCERO. La presente resolución no implica que la demandada deje de estar obligada a pagar el importe de su consumo de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes y a los avisos-recibo que se le emitan en términos del contrato de suministro, en los términos precisados en el considerando séptimo.

CUARTO. La medida cautelar decretada en proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se prorroga y continuará surtiendo sus efectos hasta que la presente resolución cause ejecutoria, en los términos precisados en el considerando séptimo.

QUINTO. No se condena en costas.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gerardo Agustín Hernández Quintana**, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, el suscrito secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió fueron firmadas por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

Gerardo Agustín Hernández Quintana
Secretario

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176701802_4004000042098478014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 19:51:04 - 27/11/26 13:51:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 2b ca a3 18 b2 1d 54 88 d1 d1 ce 63 a4 71 29 2a 80 e0 a4 77 04 7b 00 4c 39 1d 63 ea 63 c2 64 d7 e6 d6 75 66 64 d2 01 b0 af 78 19 3e 0e 48 9b f6 84 e8 50 04 55 9e b3 30 fa d3 65 22 ca 73 a2 7c 2b 3b 70 ae 3d 5a d8 0e a1 a4 1b d3 fd 79 b3 00 55 07 30 c0 af e9 39 d9 69 4d dc 9b 58 25 e6 82 cf 03 53 b2 7c de ff e4 44 82 cc 98 9d db 0a 16 7d e6 51 6c 8d a2 2b 6e e2 75 58 90 09 91 a4 5e 1e 07 5f 67 b6 94 32 ec fc 13 42 b8 75 0e 7d 14 17 fd b2 c5 0b 23 6c ec ba 92 0f cb 45 3b dc 58 0c 14 85 1c dd 5a ea 1d da f5 48 4f c8 1f fb eb e6 b7 13 29 7c 24 da 0d 6d 6d 58 4b fa ce f6 f8 29 d7 34 37 a8 78 a7 29 1f 3f e8 0e 26 34 85 60 f4 82 76 f8 a6 6a f6 4e d1 bf 57 36 13 5f c5 33 3f 07 06 b4 05 cb 9e 62 31 57 18 8a 92 d5 8a 27 53 03 36 ba 92 c5 c6 df f5 da 53 c6 17 d0 52 6f ba 18 37 b4 99 d8 2c a1 a6 53 97 81 90 61 d2 1f d2 fb df 4c e0 da 04 33 dc f4 19 ef 99 49 3d 7a c7 7b c2 a4 84 30 f5 99 67 96 0d 8f ea 45 5c 10 4b 7d 55 22 49 26 cf 84 e3 51 61 a4 a5 fb 09 d3 be 4d 67 03 41 fd d1 30 d0 57 64 e5 51 73 6d c2 3b f3 23 c0 ff cf 44 54 34 e7 4a 3f a3 2e 01 d3 8e 79 c1 5b 26 c0 b4 e4 6f 51 78 3a fa 51 2e e8 b9 7c 5c d6 e8 c7 45 2b a4 4f 71 70 c3 ec 04			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 19:51:05 - 27/11/26 13:51:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 19:51:04 - 27/11/26 13:51:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240858377
Datos estampillados:	3a+SwXA9ZfKAbloo++w/pOy7vw0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 21:29:15 - 27/11/26 15:29:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c f2 f6 60 df 2a 3f 48 49 ba 39 c9 4b 1a 3e 2d b6 52 00 08 cc 59 cf ff 18 0d 13 a4 2c a8 53 a6 f3 d1 b7 e2 66 29 ad 49 99 6c 7a fe fa ce d5 d6 2f 53 b9 c3 fc 47 0f a6 6a 48 ed 11 39 8b 5b 18 20 84 cb 07 49 fb 6d 79 31 34 ba aa 00 b2 9f 22 1e 63 cb 72 e1 e3 e0 b1 5a c9 d2 19 39 92 f1 be 24 6c 70 6e 00 23 93 1c 51 4b 93 d5 1e e2 6f 20 c7 4d fd 6a d3 c2 d1 66 27 2a 9b 53 14 ab be 09 25 7b 88 13 4a 0e d8 24 bd 4f de 33 23 98 d2 2f d6 4a 5a 6c 27 6a 82 de 13 4a fc b3 ce ae 7d 85 60 69 43 17 85 52 fa e8 45 1c 58 5d f1 75 f3 98 e2 a0 e1 9d 69 88 80 20 fb 55 ef 0a d2 24 e2 7c 45 00 c5 cc fc f1 7f 0c 90 6c 60 24 2a 03 53 d0 28 c1 3d fe 7b c2 3a 84 9c 9a 76 58 e0 9a 63 ae 22 9f 02 93 88 98 80 e5 16 3f ce ae 88 83 66 36 d5 ad c8 c4 ed 5e cb 74 92 e5 03 c0 ef 0b 55 8e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 21:29:17 - 27/11/26 15:29:17
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 21:29:17 - 27/11/26 15:29:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240996429
Datos estampillados:	8s8hvkNRHk3PIFPqSll5TVuYfJE=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública